

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40
Y 41 FRACCIONES XXXI, XXXIV Y XXXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

CONSIDERANDO

1. Que el derecho a la protección de la salud es una garantía social consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; en consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad y obligación de establecer las bases y modalidades para garantizar a la población el acceso a los servicios de salud y los lineamientos necesarios para su debida protección.
2. Que gozar de salud es un requisito indispensable para el bienestar y desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura del ser humano; por lo tanto, se deben establecer reglas claras que la protejan, así como prever castigos ejemplares a quienes atenten contra ella o la coloquen en situación de riesgo.
3. Que es una realidad, el hecho de que algunos productores de carne de bovino para el consumo humano, emplean sustancias para alimentar a los animales, que resultan nocivas para la salud de las personas, entre ellos el denominado “clembuterol”; aunque es indispensable eliminar dicha práctica, no ha sido posible lograrlo con el texto vigente del Código Penal para el Estado de Querétaro.
4. Que en la actualidad se ha incrementado la utilización de sustancias hormonales, tiroestáticas y beta-agonistas en la cría de ganado para consumo humano, como lo es el bovino, mismo que al sacrificarse y destinar su carne y demás tejidos para ingesta por parte de las personas, los residuos de estas sustancias que quedan en el producto, pueden significar peligro para la salud de los consumidores.
5. Que generalmente los síntomas que se pueden presentar con el consumo de carne y de otros productos de origen animal, a los que se ha suministrado sustancias de efectos hormonal y tiroestático y sustancias beta-agonistas, después de un periodo de ingesta entre 30 minutos y 6 horas, son temblores, palpitations y taquicardia, acompañados de nerviosismo, cefalea y migrañas, con una duración que puede ir de uno a seis días. Lo anterior se encuentra confirmado por el Centro Nacional de Epidemiología, dependiente del Instituto Carlos III de España.
6. Que ya desde enero de 1997, la Comunidad Europea prohibió a los países miembros el uso de las mencionadas sustancias en la cría de animales para el consumo humano; igual prohibición impuso en la importación, transportación, comercialización y hasta la posesión de dichas sustancias, así como de animales y

carne de animales a los que se les hayan suministrado, codificándolo además como un delito de salud pública.

7. Que en nuestro Estado se han descubierto varios casos en los que se utilizaron sustancias beta-agonistas en la cría de animales de consumo humano, como lo es el “clembuterol”; sin embargo, es preciso señalar que también en otros estados de la Federación, se ha presentado este problema, pero al carecerse de normatividad que lo prohíba y penalice, se ha generalizado su uso cotidiano entre algunos de los criadores y ganaderos, con la consabida incertidumbre en la sociedad, de que la carne y sus productos derivados que consume, tengan o no dichas sustancias; situación que debe calificarse como de interés y salud pública.

8. Que mediante diversas adiciones al Código Penal para el Estado de Querétaro, el legislador trató de incorporar la conducta del uso de diversas sustancias nocivas para la salud humana en la alimentación de animales, como un delito equiparado al de lesiones, razón por la cual, la tipificación de la conducta obedecía a un resultado: causar un daño en la salud. Lo anterior tenía como consecuencia la imposibilidad práctica para el agente del Ministerio Público de comprobar el nexo causal entre la ingesta de un producto animal contaminado y el daño a la salud de las personas. Por su parte, el artículo 221 Bis A vigente, amplía la conducta típica penal a la posesión, transporte, elaboración, almacenaje, distribución y suministro de sustancias cuyo destino sea la alimentación de animales de consumo humano; conducta cuyo tipo penal igualmente se considera de resultado, al tener el agente del Ministerio Público que acreditar que el destino de dichas sustancias es precisamente su empleo en la alimentación de animales.

9. Que debido a lo anterior y ante la complicación práctica de acreditar conductas típicas penales de resultado, que han impedido se realice la intención del legislador de evitar el empleo de sustancias nocivas para la salud humana en la alimentación de animales de consumo humano, se replantea en esta Ley el tipo penal a una conducta de Peligro a la Salud Pública, sin tener que esperar a que de hecho exista un daño, por lo que se considera que la simple posesión, transporte, traslado, almacenaje, distribución, comercialización o suministro de sustancias nocivas o animales o sus productos contaminados con dichas sustancias, debe castigarse cuando no se cuente con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, farmacéutico o de nutrición.

10. Que no solo se castigan las conductas referidas realizadas por particulares, sino que deben considerarse como una conducta agravada la participación de funcionarios públicos. Igualmente grave es la elaboración de las sustancias nocivas para la salud humana prohibidas por la normatividad vigente, pues su elaboración solo puede destinarse a un uso inadecuado y prohibido o que con su uso se pretenda obtener un beneficio pecuniario, aún a costa de la salud de las personas.

11. Que con la modificación del nombre del Capítulo VI, Título Primero, Sección Tercera del Libro Segundo, se da una descripción amplia de las conductas que serán punibles.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 127 BIS; MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO Y LA DEL CAPÍTULO VI DEL MISMO TÍTULO; REFORMA EL ARTÍCULO 221 BIS-A Y ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS-B, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTICULO PRIMERO. Se deroga el artículo 127-BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 127-BIS- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, así como la del Capítulo VI del mismo título del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD**

**CAPÍTULO VI
PELIGRO CONTRA LA SALUD PÚBLICA**

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 221 BIS-A y se adiciona el artículo 221 BIS-B al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 221 BIS A.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I.- A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya o comercie Clembuterol o lo suministre a animales de consumo humano, sin contar con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, nutricional o farmacéutico en animales de consumo humano.

II.- A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya, comercie o suministre cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoonosario, si no cuenta con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, nutricional o farmacéutico en animales de consumo humano.

III.- A quien realice o permita la cría, engorda, transportación, traslado, comercialización, sacrificio o introducción de animales de consumo humano y que hayan sido alimentados o se les haya suministrado cualquiera de las sustancias especificadas en las fracciones anteriores.

IV. A quien elabore, procese, almacene, distribuya o comercialice los productos o derivados de animales alimentados o a los que se les haya suministrado por cualquier forma, clenbuterol o cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoonosario, y que no cuente con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, farmacéutico o en la nutrición de los animales de consumo humano.

V. A los servidores públicos que en ejercicio de su cargo, empleo o comisión, permitan, participen o tengan conocimiento y no denuncien ante el Ministerio Público cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores. A éstos, se les impondrá además la destitución y en su caso la inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años.

VI. A los administradores, encargados, responsables, médicos veterinarios o inspectores de rastros o establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, que en las inspecciones antemortem o postmortem, conozcan de la existencia o detecten animales que presenten síntomas o existan indicios de contener estos o sus productos, cualquiera de las sustancias señaladas en las fracciones I y II de este artículo, y no lo denuncien ante el Ministerio Público. Si en el caso de esta fracción, el sujeto activo es servidor público, se le impondrá además la destitución y en su caso será motivo de inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años.

Las sustancias a que se refiere este artículo y los animales o sus productos que las contengan, serán asegurados por la autoridad ministerial que conozca del asunto y una vez identificadas, tomadas las muestras de cada uno de ellos y practicados los peritajes necesarios que arrojen resultados positivos de su contenido, se ordenará su inmediata destrucción. Las mismas facultades tendrá la autoridad judicial, a partir del momento de la radicación del procedimiento, cuando no hayan sido ejercidas por el Ministerio Público.

Artículo 221 BIS-B. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa:

I.- A quien, habiendo sido condenado anteriormente por cualquiera de los supuestos delictivos previstos en el artículo anterior, incurra nuevamente en la comisión de alguno de ellos.

II.- A quien elabore o produzca cualquiera de las sustancias referidas en las fracciones I y II del artículo anterior.

III.- Cuando el valor económico de las sustancias, animales o productos de los supuestos del artículo anterior, exceda en su conjunto del importe de tres mil veces el salario mínimo vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción XXIII al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 121.- (Derecho a la...

Para los efectos...

I.- a XXII.- ...

XXIII.- Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 BIS-A fracciones I, III, V y VI en los casos de servidores públicos y 221 BIS-B.

En caso de...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se concede un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su aplicación, a fin de que el ganado vivo existente pase por un periodo de desintoxicación, antes de su procesamiento para consumo humano.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 127 BIS; MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO Y LA DEL CAPÍTULO VI DEL MISMO TÍTULO; REFORMA EL ARTÍCULO 221 BIS-A Y ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS-B, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)